

REPUBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS  
UNIDAD AMBIENTAL  
GZS/FEB  
Nº 150-07



APRUEBA PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR LA INDUSTRIA INVERTEC OSTIMAR S.A. UBICADA EN BARRIO INDUSTRIAL, SITIO 7, TONGOY, COMUNA DE COQUIMBO, REGIÓN DE COQUIMBO.

SANTIAGO, 23 ABR 2007

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.902; el DS SEGPRES N°46/02 que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, el DS MOP 1094/06 y la Resolución N°520/96 de la Contraloría General de la República.

La inspección SISS, de fecha 05.04.2006.

La Res ex DGA IV R N°181 del 06 de Marzo de 2006 en la cual se establece como ALTA la vulnerabilidad del acuífero para las descargas de INVERTEC OSTIMAR S.A.

La caracterización de sus residuos líquidos presentada al SEIA en el proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles por Lagunaje", proyecto finalmente rechazado por RCA COREMA COQUIMBO N°130 del 08 de Septiembre de 2006.

**CONSIDERANDO:**

Que a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le corresponde aprobar el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente antes de su disposición a través de infiltración, según lo establecido en el Art. 11º B de la Ley 18.902.

Que, INVERTEC OSTIMAR S.A., infiltra sus aguas residuales, quedando por lo tanto, sujeta al cumplimiento del DS SEGPRES N°46/02.

Que, mediante fiscalización realizada con fecha 05 de Abril de 2006, se constató que INVERTEC OSTIMAR S.A. genera Riles que son dispuestos a través de infiltración.

Que, esta Resolución de monitoreo de la calidad de los efluentes se otorga sin perjuicio de la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental con que deberá contar el sistema de tratamiento de Riles de INVERTEC OSTIMAR S.A., si corresponde.

Que, INVERTEC OSTIMAR S.A., deberá presentar los antecedentes para determinar el contenido natural en la zona saturada del acuífero en el lugar donde se produce la descarga a la Dirección General de Aguas de la Región de Coquimbo, de acuerdo a la metodología establecida por esa Dirección, de acuerdo a Resolución DGA N° 599/04.

**RESUELVO:**

1. **INSTRÚYASE** a INVERTEC OSTIMAR S.A. a cumplir con las obligaciones del DS N°46/02 MINSEGRES referidas a la determinación del contenido natural del acuífero, de acuerdo a la metodología establecida por esa Dirección General de Aguas, y conforme a la Resolución DGA N° 599/04, e informarlo a esta Superintendencia en el plazo de 90 días contados desde la notificación de este acto administrativo.
2. **APRUÉBASE** el programa de monitoreo correspondiente a las descargas de Residuos Industriales Líquidos de INVERTEC OSTIMAR S.A., Rut: 78.258.990-3, cuyo Representante Legal es el Sr. Carlos Brieba Lubbert, ubicada en Barrio Industrial, Sitio 7, Tongoy, Comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, CIIU CL 151221, Fabricación de productos enlatados de pescados y mariscos.
3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físico, químico y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla:
  - 3.1 **Muestreo:** Se realizará en la cámara de muestreo o en otra instalación habilitada para tal efecto, ubicado antes que el efluente sea dispuesto a través de infiltración.
  - 3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.

Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
pH	Unidad	6.0-8.5	Puntual	6
Aceites y grasas	mg/L	10	Compuesta	1
Boro	mg/l	0,75	Compuesta	1
Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
Fluoruros	mg/l	1,5	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1
Sulfatos	mg/l	250	Compuesta	1
Sulfuros	mg/l	1	Compuesta	1
Caudal diario	m <sup>3</sup> /d			1

- a) **Muestras puntuales:** Se deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el período de descarga del RIL.
- b) **Muestras compuestas:** Se deberán extraer en cada día de control a lo menos cuatro muestras puntuales proporcionales al caudal instantáneo y obtenidas a lo más cada 2 horas, durante el período de descarga del RIL, constituyendo con ellas una mezcla homogénea. Deberá registrarse el caudal en cada muestra puntual que compone la muestra compuesta.
- c) **Metodología de medición de caudal:** Se deberá medir según lo dispone el artículo 22, ii del D.S.46/02.
- d) Los residuos industriales líquidos descargados a través de infiltración, deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 10, Título III del D.S. N°46/02.

### 3.3. Obtención de las muestras:

Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411, referida a Calidad de agua – Muestreo - Parte 10/Of. 2005: “Guía para el muestreo de aguas residuales”.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en las Normas Chilenas Oficializadas Serie NCh 2313 “Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, del Instituto Nacional de Normalización INN.

### 3.4. Días de Control:

Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen RILES con la máxima concentración en los parámetros controlados.

4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia conforme lo dispuesto en el artículo 25 del DS 46/02 del MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

5. Según la Res. SISS N°1527/01, para verificar del cumplimiento de los límites de emisión máximos establecidos en esta Resolución, esta Superintendencia sólo aceptará los resultados del análisis de las muestras del efluente tratado realizados por Laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Normalización.

6. INVERTEC OSTIMAR S.A. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de Monitoreo.

7. Los resultados del autocontrol podrán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al período controlado, a través del sitio web de la Superintendencia – <http://www.siss.cl> o bien enviando el informe vía carta certificada a las oficinas centrales de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, ubicada en Moneda 673, piso 9, Santiago..

Esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis del monitoreo de efluentes según el formato que se adjunta, el que deberá ser firmado por el Representante Legal de la industria o la persona que la represente ante esta Superintendencia. En caso que se opte por su envío electrónico a través del sitio web anteriormente indicado, solo se requerirá la Confirmación de Envío desplegada en su navegador de Internet.

Este Programa de Monitoreo se iniciará a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución.

INVERTEC OSTIMAR S.A. no deberá enviar los informes o certificados de análisis otorgados por el Laboratorio. Estos deberán archivarse ordenada y cronológicamente junto a todos los documentos relativos al sistema de tratamiento de Riles, y tendrán que presentarse al profesional fiscalizador de esta Superintendencia, toda vez que éste lo requiera.

8. Si la industria suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la industria, se solicitarán los antecedentes necesarios, para comprobar la veracidad de dicha información.

9. La presente Resolución, no exime a INVERTEC OSTIMAR S.A. de su obligación de mantener la calidad del efluente y descargar los mismos en condiciones tales que no causen impacto ambiental adverso; en caso contrario, esta Superintendencia exigirá a la industria, tomar las medidas necesarias para terminar con la contaminación generada, sin perjuicio de las acciones que puedan tomar otros Organismos Estatales.

10. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los numerales anteriores, será considerado como infracción en los términos del Artículo 11 inciso 2º de la Ley 18.902, pudiendo dar lugar a la aplicación de las sanciones que dicha disposición contempla.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MAGALY ESPINOSA SARRIA**  
Superintendenta de Servicios Sanitarios

  
ECC/BIA

**Distribución**

Destinatario:

- Sr. Carlos Brieba Lubbert, Barrio Industrial, Sitio 7, Tongoy, Comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.  
Fax : 51-391720
- CONAMA Región de Coquimbo.
- Unidad Ambiental, SISS (Grupo Centro Norte).
- Oficina Regional SISS Coquimbo